

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

Cereté- Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	23-162-40-89-001-2021-00456-01
<b>PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	KAREN YULIETH VILORIA RUIZ
<b>ACCIONADO</b>	SURTIGAS S.A E.S.P
<b>ASUNTO</b>	FALLO SEGUNDA INSTANCIA

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde en este caso resolver lo referente al recurso de impugnación interpuesto por KAREN YULIETH VILORIA RUIZ contra el fallo de tutela emitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE-CORDOBA con fecha 29 de octubre de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

**II.I. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

Los hechos que se exponen como fundamento de la presente acción de tutela son resumidos de la siguiente manera:

La parte accionante KAREN YULIETH VILORIA RUIZ manifiesta que, en fechas 26 de diciembre de 2019 y 9 de noviembre de 2020 se han radicado ante la empresa SURTIGAS S.A E.P.S solicitud de extensiones de REDES DE GAS DOMICILIARIAS hacia el inmueble donde reside la tutelante.

Que de lo anterior SURTIGAS S.A E.P. S ha emitido respuestas con fecha 20 de enero de 2020 y 12 de noviembre de 2020, que mediante las respuestas emitidas la empresa de servicios públicos indica que, el sector donde se encuentra el inmueble no cuenta con redes de gas

natural, que es inviable la ejecución de un proyecto de expansión de redes, porque se encuentra fuera del plan de expansión de la empresa en la actualidad.

## **II.II. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA**

Con la interposición de la presente acción de tutela se pretende que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad por estar inherentes al Estado Social de Derecho.

Que en ese mismo sentido se ordene a la empresa SURTIGAS S.A E.P.S la extensión de las redes de gas natural a la vivienda de residencia de la accionante.

## **II.III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

La parte accionada SURTIGAS S.A como contestación respecto la presente acción de tutela, a través de su apoderado judicial CARLOS ARTURO RANGEL VALLE manifiesta que, la empresa en su oportunidad le informó a la accionante que se adelantarían los estudios necesarios para estudiar la factibilidad de la prestación del servicio y que posteriormente como resultado del estudio realizado se le comunico que no era viable la prestación del servicio por no ajustarse al plan de expansión e inversiones de la empresa.

De esa misma forma expresan que la negación del servicio no es perpetua, sino que está sujeta al cambio en el plan de extensión e inversión de la empresa.

Que, según el contrato de condiciones uniformes de la empresa, la solicitud de conexión del servicio podrá negarse cuando el sector no se encuentre dentro de los planes de expansión e inversión de la empresa. Que de ello se tiene que no basta solo con la radicación de la solicitud para la instalación del servicio, sino que es ineludible para la compañía entrar a estudiar las condiciones técnicas y financieras que permitan la viabilidad del servicio solicitado, pues según su criterio de no tenerse en cuenta el aspecto financiero este podría afectar de forma negativa a la compañía.

Continúan exponiendo que el derecho de acceso a los servicios públicos domiciliarios no es absoluto, pues está sujeto a restricciones físicas o

financieras tales como, la protección a un ambiente sano, el ordenamiento urbano, el derecho a la salubridad entre otros.

Como petición final, dentro de la contestación se lo solicitó al juez constitucional abstenerse de tutelar los derechos fundamentales invocados y declarar improcedente la acción de tutela para el caso.

### **III. FALLO IMPUGNADO**

Partiendo de una descripción conceptual del significado jurídico del derecho a la igualdad el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete-Córdoba, en calidad de fallador de primera instancia, realizó sus consideraciones respecto al presente asunto donde determinó que, existía una imposibilidad por parte del extremo accionado de materializar la solicitud de instalación de redes de gas natural, esta determinación la realiza el juzgado de primera instancia, teniendo como fundamento la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1842 de 1991.

De las normas tomadas como fundamento el fallador de primera instancia, interpretó que para la prestación del servicio de gas natural deben observarse situaciones de tipo técnico y financiero que hagan viable la instalación del servicio.

En ese mismo sentido, el a quo trajo a colación la sentencia T-082 de 2013, en la cual según su observancia la Corte estableció que no es arbitrario el accionar de una empresa prestadora de un servicio público al negar la instalación de un servicio cuando el inmueble no cuente con las condiciones técnicas y legales para el caso.

Advierte además que, del presente caso se avizora un interés jurídico general y no solo particular de la accionante por lo que, según su postura se debió acudir a la acción popular y no se demostró que la acción popular resultase ineficaz por lo que no se acreditó la subsidiariedad de la acción de tutela.

Teniendo como consideraciones todo lo anteriormente narrado el juzgado de primera instancia resolvió no tutelar los derechos invocados y declarar improcedente la acción de tutela.

#### **IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL APELANTE**

La parte accionante KAREN YULIETH VILORIA RUIZ estando dentro del término legal correspondiente presentó recurso de impugnación contra el fallo de primera instancia.

Dentro de las alegaciones realizadas mediante la impugnación la parte accionante insiste en los argumentos expuestos mediante la acción de tutela, además de ello, menciona que la no instalación del servicio de gas natural le está causando un perjuicio irremediable, ya que según su criterio la instalación del servicio se hace necesaria para realizar un negocio financiero respecto del inmueble en cuestión, y que este no se ha podido realizar por tal razón.

Para la parte impugnante no existe ni imposibilidad técnica ni financiera para realizar la instalación, pues según su consideración la entidad cuenta con rubros económicos suficientes para cubrir los gastos de instalación, y las redes que gas natural se encuentran justo detrás del inmueble de la accionante, además aseguran que la vivienda cuenta con redes interna de tubería aptas para la instalación del servicio.

Que al contrario de lo que se mencionó en la contestación de tutela el inmueble donde reside la accionante está ubicado en la zona urbana del Municipio de Cereté y no en la zona rural como lo manifestó la parte accionada.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**V.I. COMPETENCIA:** Esta judicatura es competente para conocer del presente recurso de impugnación por ser el superior jerárquico del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MINICIPAL DE CERETE-CORDOBA quien emitió el fallo de tutela aquí impugnado, esto según lo establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

#### **V.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

**1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma o a través de su representante, y para este caso tenemos que la ciudadana KAREN YULIETH VILORIA RUIZ alega ser la potencial usuaria de la instalación del servicio de gas natural respecto del cual surgió la presente controversia, es decir, es ella quien ostenta la calidad de titular del derecho fundamental que se acusa como vulnerado, por lo tanto posee legitimación en la causa por activa.

**2. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:** A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme lo establecido por vía legal y jurisprudencial la acción de tutela se dirigirá contra cualquier persona natural o jurídica, que ostente la condición fáctica de sujeto causante de la vulneración de un derecho fundamental ya sea por vía activa u omisiva, y para el presente caso según los hechos narrados anteriormente es SURTIGAS S.A E.P.S la entidad que se acusa de presuntamente vulnerar los derechos fundamentales aquí en cuestión, por lo que resulta procedente que la acción de tutela sea interpuesta contra esta.

**3. INMEDIATEZ:** La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que no se satisface este requisito,

por cuanto la negativa de la entidad proviene del 12 de noviembre del año 2020, por lo que han transcurrido más de once meses, sin que exista justificación alguna para que la demandante, después de ese tiempo, acuda al mecanismo constitucional de la tutela, pues ha transcurrido el término prudencial que la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado como límite para la procedencia de este mecanismo, sin que se encuentre estructurada alguna razón válida para la inactividad de la tutelante. Al respecto, en sentencia de 15 de abril de 2020 (88741), dicha Corporación señaló:

“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, *«la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública»* o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

A partir de ese postulado, se debe recordar que si bien la interposición de la queja constitucional no se encuentra sometida a un plazo legal, por vía jurisprudencial se ha definido que la inmediatez es un principio consustancial a la protección que brinda la acción, que debe regir su ejercicio y, que en tal contexto, la petición de amparo debe presentarse dentro de un tiempo adecuado y razonable que resulte acorde con las medidas perentorias y urgente que demandan los derechos fundamentales cuya salvaguarda se requiere.

De esta manera, las dilaciones injustificadas para acudir a ella la inhabilitan como un mecanismo expedito para conjurar la amenaza o violación que se invoca. Por ese motivo, se encuentra sometida a un término razonable, que impide su uso en cualquier momento, **sino dentro de los 6 meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos presuntamente generadores de la vulneración, como lo ha reiterado la jurisprudencia...**”.

En este orden de ideas, para el Despacho el hecho de que hayan transcurrido más de once meses de inactividad de la parte tutelante, descarta el hecho de que exista un riesgo inminente sobre sus derechos fundamentales, circunstancia que habilitaría, la procedencia del mecanismo constitucional.

Motivo por el cual, la inercia de la parte demandante frente a la situación relatada en el escrito de tutela, torna improcedente el

mecanismo de la tutela; motivo por el cual, se modificará la decisión de primera instancia, en el sentido de negar por improcedente la tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la ley.

### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo de naturaleza, fecha y origen indicados en el pósito de esta decisión. En su lugar, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional, conforme lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVÍESE** por secretaría, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**